

NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO EN EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO COLOMBIANO

CARLOS FELIPE AROCA LARA*

Sumario:

Introducción. Las notificaciones por correo electrónico en el derecho comparado. Las notificaciones por correo electrónico en Colombia: preceptos constitucionales involucrados, Ley 527 de 1999. Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002). Las notificaciones en el procedimiento tributario colombiano. Actos de la Administración de Impuestos notificables por correo. ¿Desde cuándo se cuentan los términos? propuestas para implementar el reglamento. Propuestas para implementar el sistema de notificación por medios electrónicos en el procedimiento administrativo tributario. Conclusiones.

Introducción

El objetivo de este trabajo no es explicar la importancia del desarrollo de los medios electrónicos de información, ya que para nadie es desconocida la gran evolución que ha presentado la Internet en los últimos años, mucho menos su gran utilidad y la enorme acogida que este medio de comunicación ha tenido entre el sector privado de la economía, hecho que se debe, entre otras razones, a la celeridad de los procesos comunicativos, a la eficiencia del mecanismo, a lo económico de su implementación y manejo, al dinamismo y la gran facilidad de acceso a la información, etc.

Debido a estos claros acontecimientos, se ha generalizado en el mundo el concepto del

e-government, entendido como conjunto de medidas adoptadas o en trámite de adopción por parte de los órganos estatales, en aras de hacer efectivos principios básicos que rigen la función pública, tales como la celeridad, la economía, la publicidad, etc. Los gobiernos modernos han visto en la Internet una herramienta eficiente y necesaria para lograr una efectiva mediación entre el aparato estatal y los administrados, y gracias a la expansión inusitada de la cobertura de este sistema entre los particulares, se ha convertido este en un medio cada vez más recurrido.

El Estado, entendido como administrador (de justicia y de recursos), como interventor, como legislador y demás, debe tener una

* Abogado de la Universidad Externado de Colombia. Investigador del Departamento de Derecho Fiscal, miembro del Centro de Estudios Fiscales. Universidad Externado de Colombia.

relación directa con los miembros que lo componen, por tanto, no debe ser ajeno a la evolución tecnológica propia de esta “era de la información”, sino muy por el contrario, debe ser un pionero y propiciador del desarrollo y la implementación de mecanismos cada vez más ágiles de cumplimiento de sus incontables labores, esta es la esencia propia de una política de *e-government*. Sin embargo, es innecesario extenderse en mencionar la importancia que tiene para la vida actual, tanto a nivel público como privado, el afianzamiento de esta herramienta bien conocida.

El tema que nos interesa en este momento analizar es el correspondiente a la implementación de mecanismos de notificación de los actos administrativos dentro del procedimiento tributario colombiano, sin dejar de lado la importancia de que este mismo sistema fuese implementado para el proceso civil y el penal; para tal efecto se hará mención a los avances que en esta materia se han presentado en varios países de América, así como las recomendaciones realizadas sobre el tema a nivel académico.

1. Las notificaciones por correo electrónico en el derecho comparado

Como ya lo mencionamos, en el ámbito internacional este tema ha sido ya analizado en cierta medida, incluso se han llegado a implementar pruebas experimentales para preparar el aparato estatal en su incursión en el mundo de la telemática, además de haber creado leyes que introducirán su aparato jurisdiccional en este medio.

Como ejemplos podemos citar el caso de la provincia argentina del Chubut, en la cual se realizó un ejercicio experimental que arro-

jó excelentes resultados y que seguramente traerá como consecuencia la implementación del correo electrónico como mecanismo de notificación de los proveídos judiciales. Así lo explicó recientemente el Dr. GUILLERMO RAFAEL CONSENTIDO, Secretario de Informática Jurídica del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en los siguientes términos: “Otorgada la validez jurídica al procedimiento de ‘firma digital’, la aplicación inmediata a las notificaciones judiciales será tan posible como sea la implementación de los sistemas que permitan administrarla. La tecnología de administración de correo electrónico complementada con sistemas que administren la signatura electrónica no resultan de una complejidad tal que impida avanzar sobre el proyecto en el corto plazo. Podemos mencionar como experiencia la que se está llevando a cabo en el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, mediante la cual en tan solo tres semanas se implementó una Autoridad Certificante Piloto (ACP). Los presupuestos de infraestructura mínimos, del proyecto referido, para la etapa en que se encuentra han sido:

- Un técnico para mantenimiento del equipamiento de la ACP, con capacitación básica en la operación del *software*.
- *Software* de administración de la herramienta.
- Un servidor de ACP. Administra todas las transacciones de firma digital.
- Un acceso de directo de conexión permanente a Internet y correo electrónico.
- Un servidor de correo electrónico para la administración de cuentas (actualmente hay habilitadas más de doscientas cuentas)”¹.

También en Argentina, el juez civil y comercial de Pergamino, Dr. Pelayo Ariel Labrada, se ha manifestado sobre este tema de la siguiente manera: “Desde tiempo inmemorial, las legislaciones procesales han recurrido a ficciones como la ‘notificación automática’, para que no se detenga el proceso. En la Argentina y otros países todo litigante queda notificado los martes o los viernes, aunque no haya leído el proveído. En México, al día siguiente de la publicación del movimiento en el Boletín Oficial. Estas son verdades formales, muy necesarias... antes de la era informática.

También sucede que, cuando se ordena librar cédula, el letrado puede leer el proveído en mesa de entradas y no queda ‘notificado’ hasta que, cinco, diez o quince días después llega a su estudio el oficial notificador.

Estas ficciones, imprescindibles en otras épocas, no tienen razón de ser en la actualidad, cuando contamos con medios eficientes para considerar notificada a la parte en el momento en que llegue a su domicilio constituido (o e-mail constituido) el correo electrónico, que puede salir automáticamente cuando se despacha el proveído.

Estamos en condiciones de llegar a la verdad real u objetiva, en materia de fecha de la notificación. Ellas dejarán de ser el resultado de la actividad de los oficiales judiciales (con sus debilidades humanas): el servidor registrará automáticamente el momento en que llega el electrocorreo a la casilla e-mail del letrado. Y también, con un programa espe-

cial, se podría determinar el momento que el destinatario ‘abre’ el mensaje.

Pero la cosa no termina allí. Hay juzgados que están difundiendo sus proveídos por Internet (salvo los casos donde sea necesario el secreto), y en pocos años estarán en el ciberespacio todos los tribunales. Este pronóstico ha provocado a la Dra. Marta Capalbo para hacer la siguiente reflexión: ‘si todas las resoluciones judiciales tienen estado público a través de Internet, podemos considerar notificados a los litigantes, sin ninguna otra formalidad’.

Podemos comenzar a pensar que, de la misma manera que se ha impuesto en la doctrina la ‘carga dinámica de las pruebas’, también la puede haber en materia de notificaciones, porque tal como lo ha dicho el juez Toribio Sosa estamos llegando a una situación donde no se podrá hablar de ‘notificación ficta’, sino de ‘ignorancia ficta’². Este mismo autor es ya reconocido en su país por estar siempre profundizando en este tema³.

Es necesario aclarar brevemente algunos de los términos usados en este texto. El boletín oficial utilizado en México es aquel que se implementó para notificar los sujetos procesales, de la misma manera que la cédula que se usa en la Argentina se refiere al formato que se libra para notificar a un sujeto procesal esta contiene información específica de identificación del sujeto, del proceso y del asunto notificado, además es bastante formal.

1. Cfr. GUILLERMO RAFAEL CONSENTINO. “Aplicación de la firma digital en el ámbito de la justicia”. Obtenido en [www.sup-trib-delsur.gov.ar/].

2. PELAYO ARIEL LABRADA. “El servicio de justicia en la era informática. ¿Hacia dónde vamos?” Documento obtenido en [www.portaldeabogados.com.ar/].

3. Al respecto ver PELAYO ARIEL LABRADA. “Notificaciones por cualquier medio”, en [www.portaldeabogados.com.ar/].

En México, por ejemplo, el tema ha sido objeto de estudio por parte de diversos doctrinantes, ya que su legislación procesal no permite este tipo de notificación para los proveídos judiciales, razón por la cual se hizo necesario presentar una propuesta, como es el caso de la ponencia presentada por el licenciado JESÚS BADILLO LARA, intitulada “El correo electrónico como medio de comunicación procesal”, para el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. En dicha ponencia, realiza una propuesta de reforma al código electoral en los siguientes términos:

Artículo 336. Las notificaciones se podrán hacer [...]

También podrán hacerse por correo electrónico en casos extraordinarios y urgentes a juicio de la autoridad y bajo las condiciones que la propia autoridad determine en la resolución a notificar⁴.

Sin lugar a dudas, el país en el que se ha realizado el avance más significativo en materia legislativa es Perú, donde ya se reformó el Código de Procedimiento Civil, y la Administración Tributaria de dicho país fue pionera en la adopción de este mecanismo de notificación y publicación de los actos administrativos dentro de un proceso tributario. Esto llevó a la consecuente promulgación de una Ley de Procedimiento Administrativo General con la cual se

busca promover el uso del correo electrónico como medio de notificación de los actos administrativos⁵.

En Perú se promulgó a inicios del año 2001 una ley sobre las Notificaciones por Correo Electrónico⁶, con la que se busca que las autoridades judiciales puedan dar publicidad a sus decisiones, y poner en conocimiento de las partes en un proceso, los autos emitidos en el curso del mismo. La impresión que en principio podría causar tal situación es la de que, nuevamente, se busca imponer una situación o una práctica a través de una Ley, sin antes atender a los requerimientos y los destellos que da el diario y habitual trajinar del ejercicio del litigio judicial; sin embargo, esta concepción se ve desdibujada al conocer que en principio la propuesta consiste en realizar una prueba piloto en los distintos juzgados especializados de los distritos judiciales de Lima y Callao.

Un análisis detallado de la legislación vigente sobre esta materia en Perú, lo podemos encontrar en el estudio elaborado por EDUARDO CHIARA, quien analiza cada una de las disposiciones de la ley de notificaciones por medio electrónico. En este escrito nos presenta una muestra de los avances que en la materia se presentan en otros países latinoamericanos: “Las notificaciones electrónicas en la Administración de Justicia vienen implementándose con éxito en diversos países, así por ejemplo en Costa Rica, el Poder Judicial, mediante circular 36-2000 autoriza

4. JESÚS BADILLO LARA. “El correo electrónico como medio de comunicación procesal”. Obtenido en [www.iecey.org.mx/Relatoria/Página_615.htm].

5. Ley n.º 27444 del 11 de abril de 2001, la cual entró en vigencia el 11 de octubre del mismo año.

6. Ley n.º 27419 del 6 de febrero de 2001.

a los Tribunales de Justicia del I y II Circuitos Judiciales de San José, para notificar resoluciones judiciales por medios electrónicos.

En Argentina la Cámara Laboral de Bariloche viene implementando la notificación por correo electrónico que reemplazará toda notificación por cédula que deba diligenciarse en el domicilio procesal paralelo al domicilio legal establecido por el código de procedimiento local.

En Zaragoza un nuevo sistema de notificación telemática de las resoluciones judiciales, impulsado por el Consejo General del Poder Judicial y el Consejo General de Procuradores, será implantado en cuatro juzgados de la capital aragonesa [...] este sistema [...] permite notificar directamente las resoluciones judiciales desde el propio ordenador del juez o del secretario judicial al Colegio de Procuradores, que a la vez las notificará mediante un sistema de firma electrónica a cada uno de los procuradores”⁷.

Por haber ocurrido en Perú esta gran revolución jurídica, muchos son los escritos que podremos consultar; sin embargo, merecen especial mención los trabajos elaborados por el doctrinante JULIO NUÑEZ PONCE⁸, y por la Fedataria Particular Juramentada, CARMEN MILAGROS VELARDE KOEHLIN, quien además expone la importancia de implementar la figura del Fedatario para poder obtener un mejor provecho de este mecanismo de notificación⁹.

Luego de haber expuesto algunos de los casos que se han presentado en varios países, considero que el tema ha quedado sufi-

cientemente justificado, más aún, cuando es obvio que este fenómeno no es ajeno a los países de tradición jurídica anglosajona, ni mucho menos a los países miembros de la Comunidad Europea, que no se mencionarán, con el fin de no proponer medidas provenientes de culturas jurídicas ajenas a nuestra tradición, ya que la historia nos ha demostrado que esta práctica, las más de las veces, ayuda a crear mecanismos inútiles y que entorpecen muchas veces el funcionamiento de nuestras instituciones.

2. Las notificaciones por correo electrónico en Colombia

Paso ahora a comentar el estado del arte de este tema en nuestro país, donde algunos avances se han presentado en materia legislativa, y donde ingentes esfuerzos se han realizado para lograr un efectivo “Gobierno en línea”, pero que aún no ha logrado poner en práctica el uso de los medios telemáticos dentro de los trámites procesales.

2.1 Preceptos constitucionales involucrados:

Menciono inicialmente el artículo 2.º de la Constitución Política, en el cual se establece la obligación del Estado de garantizar la efectividad de los principios constitucionales, además de facilitar la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afecten, ya que este es el marco que encierra el deber de promover mecanismos ágiles y eficaces de participación.

7. EDUARDO CHIARA. “Las notificaciones electrónicas en la Administración de Justicia”. Documento que puede ser consultado en [www.publicaciones.derecho.org/redi/].

8. JULIO NUÑEZ PONCE. “Implicancias jurídicas de la notificación enviada por medios informáticos y el domicilio virtual”, en [www.publicaciones.derecho.org/redi/].

9. CARMEN MILAGROS VELARDE K. “La notificación por correo electrónico y la intervención del fedatario particular juramentado en informática”, en [www.publicaciones.derecho.org/redi/].

En el artículo 29 superior, encontramos el importante y bien conocido principio del debido proceso, el cual se deberá observar tanto en las actuaciones administrativas como en las judiciales, estableciendo la obligación de garantizar el debido proceso para todas las personas.

Dentro del capítulo de la función administrativa (capítulo 5, Título VII, Constitución Política), encontramos el artículo 209, el cual establece los principios que rigen esta función, y destaco de tales los de eficacia, economía, celeridad y publicidad. No se mencionan los principios que orientan la función jurisdiccional, ya que este trabajo está encaminado a determinar la importancia de la implementación en debida forma de un mecanismo de notificación por medios electrónicos de actos administrativos dentro de un proceso tributario, no sin antes llamar la atención sobre la necesidad de ahondar en este tema dentro del campo procesal civil, penal y contencioso administrativo, ya que es ahí donde encontramos gran congestión y falta de cumplimiento de los términos legalmente establecidos.

2.2 Ley 527 de 1999

El día 18 de agosto de 1999, se expidió la Ley 527, en la cual se reguló el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, en la cual se realizó una descripción terminológica indispensable para un tema tan nuevo y en cierta medida desconocido para la mayoría de los juristas. Para lo que nos interesa en este trabajo, debemos entrar a describir la utilidad que presenta la Parte III de la Ley 527 de 1999, en la cual se expone el régimen de las firmas digitales, los certificados y las entidades de certificación.

Para poder implementar efectivamente el mecanismo de las notificaciones por medio electrónico en el procedimiento tributario, debemos considerar que este mecanismo novedoso genera grandes y numerosos interrogantes, además de cierta desconfianza dentro del ambiente jurisdiccional, donde la “cultura del papel y la baranda” han hecho una carrera inescrutable; por tanto, debemos entrar a analizar las ventajas de tener una legislación que module el tema.

Firma digital: la Ley 527 estableció que la firma digital será el mecanismo que se usará para suscribir un mensaje de datos, es decir, se subrogará la firma manuscrita. La firma digital será cualquier valor numérico adherido a un mensaje de datos, que usando un procedimiento matemático conocido, permitirá identificar dicho mensaje con el titular de la cuenta y con su clave de iniciación, además de imprimirle la certeza de no haber sido modificado tal mensaje en su texto original.

Entidad de certificación: en la Ley 527 se estipuló que será una persona autorizada –se supone que debe cumplir con algunos requisitos– para “certificar” las firmas digitales de las personas, aquí vemos la interacción de las disposiciones, además de servir como entidad de registro, y prestar el importante servicio de estampado cronológico de envío y recepción de mensajes de datos, hecho que es de cardinal importancia para nuestro tema, ya que con respecto de las notificaciones lo que más preocupa a los contribuyentes es la cuenta de los términos procesales. Esta misma ley expresamente permite a las cámaras de comercio ejercer las funciones de entidades de certificación, previa autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio, que ejercerá en todo caso funciones respecto del funcionamiento de estas entidades.

Entonces, vemos aquí que la implementación de medios telemáticos para realizar notificaciones en el procedimiento tributario es bastante viable si atendemos a que el mayor riesgo que se podría correr sea el de alteración de la información inicialmente introducida al sistema, riesgo que se evita si se acude a una entidad de certificación que registre, cree, otorgue y avale firmas digitales.

Como este artículo no busca ser específico en el análisis de las medidas adoptadas por la Ley 527 de 1999, se recomienda que esta sea estudiada con mayor profundidad en otro escenario.

2.3 Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002)

El Congreso de la República expidió en el mes de febrero de 2002 el nuevo Código Disciplinario, en el cual se introdujeron novedosas disposiciones en materia de actuaciones procesales (título V de dicha Ley).

Podemos mencionar, por ejemplo, la posibilidad de utilizar los medios tecnológicos de avanzada para realizar diligencias, recaudar pruebas, conservarlas y hasta poder realizar audiencias, es decir, aplicar los medios de comunicación virtual.

En este nuevo código, se establece la posibilidad de realizar las notificaciones personales por medios electrónicos; son estas, según el mismo estatuto: los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo, permitiendo además una gran informalidad, debido a que se realizará a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, y claro está, este será siempre un mecanismo al que puede o no acogerse el interesado, manifestando su voluntad por medio escrito.

Con esto queda claro que el tema se está manejando por diferentes estamentos, y que su importancia, así como su utilidad, es enorme.

3. Las notificaciones en el procedimiento tributario colombiano

Pasemos ahora a identificar el punto respecto del procedimiento tributario, donde la reforma introducida a la legislación tributaria en el año 2002, a través de la Ley 788 del 27 de diciembre, creó esta posibilidad en los siguientes términos:

Artículo 5.º. Notificación por correo. Modifícase el artículo 566 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 566. Notificación por correo. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración. La Administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo 565 de este Estatuto, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico, en los términos que señale el reglamento.

Podemos notar en esta disposición que el legislador busca que este sea un mecanismo posible, y seguramente persigue darle celeridad al proceso y garantizar economía de recursos.

Como la norma dice que la notificación por correo se realizará a la dirección informada por el contribuyente, se puede deducir que es una posibilidad facultativa de este recibir las notificaciones por el medio tradicional o por el electrónico, situación que le da a la disposición un poco de fuerza para

afrontar la hipotética crítica de atentar contra el debido proceso. Sin embargo, puede ocurrir que en el formato que se usa para la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) se incorpore una casilla que solicite la dirección electrónica del contribuyente; esta sería imprescindible y obligatoria.

Como es disposición del legislador que este mecanismo sea definido y fijado a través de reglamento, y hasta el momento de escribir este artículo este no ha sido aún expedido (y seguramente tardará mucho), y la norma no ha sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional, creo necesario hacer algunas recomendaciones para el momento de emitir tal reglamento.

Pasemos a ver algunos detalles importantes:

3.1 Actos de la administración de impuestos notificables por correo

El artículo 5.º de la Ley 788 de 2002 dispone que podrán notificarse por este medio los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario, el cual dispone:

Artículo 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas deben notificarse por correo o personalmente.

Así las cosas, podemos ver que son susceptibles de notificar por medios electróni-

cos una gran cantidad de actos administrativos, ya que al disponer “y demás actuaciones administrativas”, se deja abierta la posibilidad de utilizar este medio de notificación para todos los actos, exceptuándose, claro está, aquellos que la misma ley disponga sean notificados por un medio específico.

3.2 ¿Desde cuándo se cuentan los términos?

Este es un punto fundamental cuando se aborda el tema de las notificaciones, ya que los términos procesales deben dar eficacia a la garantía constitucional del debido proceso (art. 29 C. N.), y en el campo del procedimiento tributario las notificaciones por correo tradicional, debido a una disposición del Estatuto Tributario, generaron gran discusión, veamos por qué:

El artículo 566 del Estatuto Tributario disponía lo siguiente:

Artículo 566. Notificación por correo. La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

La disposición “y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo” generó fuertes críticas y una sentencia de la Corte Constitucional terminó con tan reprochable norma¹⁰. La Corte argumentó que un acto administrativo es público desde el momento en que es conocido por quien, por derecho propio, puede oponerse a él, y si esto fuese restringido sería claramente violatorio del debido proceso.

10. Sentencia C-096 del 31 de febrero de 2001. M. P.: ÁLVARO TAFUR G.

A raíz de esta decisión el Gobierno reglamentó la recortada disposición, a través del Decreto Reglamentario 3050 de 2002, en el cual se establece: “La notificación (se entiende por correo) tendrá efectos a partir del día siguiente a la fecha de recibo del acto administrativo por parte del contribuyente [...] de acuerdo con la certificación expedida por la Administración Postal Nacional”. Dicha certificación deberá ser remitida por la Administración Postal a la Tributaria dentro de los tres, o cuatro o cinco días siguientes a la notificación del acto, dependiendo de algunas circunstancias geográficas.

En conclusión podemos decir que si la administración tributaria debe notificar un acto administrativo por correo tradicional, debe hacerlo por el certificado, y el conteo de términos se inicia para el contribuyente desde el día siguiente a la entrega del acto.

4. Propuestas para implementar el reglamento

Como ya lo anotamos, es necesario que el Gobierno expida el reglamento respecto de este nuevo mecanismo de notificación en el procedimiento tributario, y es posible que todo el conjunto de procedimientos sea regulado de manera general para todos los procesos que lo permiten actualmente y que seguramente lo adoptarán en el futuro. Sin embargo, creo conveniente que el procedimiento tributario tenga una regulación especial, debido a los mecanismos especiales que actualmente se encuentran funcionando en el procedimiento de declaración y pago de los tributos administrados por la

DIAN, como son la presentación electrónica de declaraciones tributarias y el pago por el mismo medio.

4.1 Breve análisis del mecanismo existente en el sistema tributario

Como se indica, no haré comentarios acerca del método existente en materia aduanera, aunque en un estudio más profundo convendría hacer el paralelo entre los dos mecanismos.

Respecto del deber de declarar ante la Administración de Impuestos, la Ley 383 de 1997 en el artículo 49, reglamentado por el Decreto 1487 de 1999 y las Resoluciones 831 y 832 del mismo año, estableció el mecanismo de presentación por medios electrónicos de la declaración de los impuestos administrados por la DIAN, además de establecerse el mecanismo de pago electrónico.

Para lograr este útil y eficaz mecanismo, la DIAN celebró un contrato de *outsourcing* con una firma que se encarga de manejar temas electrónicos y telemáticos. Esta firma funciona como entidad de certificación, y operando como tal puede otorgar a cada contribuyente que lo solicite una firma digital y una clave de acceso; esto permite que los contribuyentes que deseen realizar sus diligencias por este mecanismo tengan la posibilidad de hacerlo dentro de parámetros sofisticados de seguridad, economía, celeridad, oportunidad, disponibilidad de 24 horas/día, además de reducirse el riesgo de presentar declaraciones con errores y someterse a una sanción por corrección u otra similar¹¹.

11. JOSÉ M. RODRÍGUEZ y HERNÁN PAZ. “E-government, prototipo de un sistema de información en línea para la Cámara de Comercio”, maestría en Teleinformática, Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Obtenido en [www.atenea.udistrital.edu.co/egresados/xsepulveda/temas/e.html].

El sistema presenta beneficios claros tanto para el contribuyente como para la Administración, los cuales resumiremos así: hay identificación inequívoca de origen y destino en todas las comunicaciones, existe gran confidencialidad en la información remitida, debido a que se encuentra encriptada y cifrada, la DIAN se evitará la falsificación de documentos, se evita el uso de los intermediarios, ya que la información pasa directamente del contribuyente a la DIAN, y así podemos seguir enumerando beneficios por parte y por parte.

4.2 Propuestas para implementar el sistema de notificación por medios electrónicos en el procedimiento administrativo tributario

El objetivo de este artículo es, en últimas, proponer las bases para la implementación del mecanismo de notificaciones permitido por la Ley 788 de 2002, el cual sólo entrará en funcionamiento (como es lógico) una vez se encuentre reglamentada la disposición.

Como primera recomendación debo considerar la no permisión de registrar como casillas de correo electrónico susceptibles de recibir la notificación, aquellas que son de uso común de los usuarios de la Internet, que son prestadas de forma gratuita por grandes corporaciones (v. gr. Hotmail, Latinmail, Starmedia, etc.), ya que en el contrato de adhesión que se suscribe al momento de registrarse se incluye una cláusula que permite que estas empresas desmonten el servicio en cualquier momento y sin acarrear en su contra ninguna responsabilidad por la información allí almacenada, situación que no presta mayor seguridad para los usuarios del

sistema y que en algún momento podría devenir en conflictos entre los contribuyentes y la Administración.

Como segundo planteamiento, considero conveniente que la Administración delegue en un contratista la labor de realización de todas las notificaciones, debido a la especificidad técnica del tema, así como se hizo en materia de declaraciones y pagos electrónicos, con lo cual no se mezclarían las labores propias y tradicionales de la DIAN con una nueva labor específica. A este sujeto, dentro del reglamento, debe exigírsele que se configure como entidad de certificación, ya que esto brindará la seguridad necesaria para este efecto, y así se evitarán violaciones al debido proceso.

La tercera medida apunta a la necesidad de poner en funcionamiento el sistema, primero a través de una prueba piloto, en la cual se establezca la eficacia, eficiencia y seguridad del mismo; bien podría implementarse en una de las administraciones locales de impuestos, por ejemplo la de Bogotá. Esto ayudaría a resolver las posibles fallas que pueden presentarse, además de tener la posibilidad de lograr el perfeccionamiento del mecanismo utilizado y poder proponer, a nivel de las demás administraciones locales, ideas propias y afines a las necesidades de cada una de ellas.

Conclusiones

Ya se han esbozado grosso modo las características que presenta el sistema de notificaciones por medios telemáticos, sus ventajas y la seguridad que representa su uso; por tanto considero que su utilidad está

suficientemente acreditada y los parámetros básicos están demarcados.

Es cierto que el Estado debe ser uno de los grandes impulsores de la tecnología y de los avances electrónicos y telemáticos, junto con la empresa privada, y, en ejercicio de su función administrativa, debe encargarse de proveer para sus asociados medios cada vez más expeditos de relación y mecanismos eficientes de comunicación entre sus dependencias y estos últimos.

La tecnología nos ha permitido revolucionar el acceso a la información, los mecanismos de comunicación son cada vez más eficientes, económicos y globales, la importancia que la Internet ha tenido en esta última generación es completamente reconocida y sería inocuo ahondar en el tema. Lo que sí es cierto es la profunda necesidad de replantear nuestras costumbres procesales y la “cultura del papel” que ha regido en nuestros procesos administrativos y jurisdiccionales, dándole mayor relevancia al principio de la buena fe, la celeridad, la economía, entre otros.

Como reflexión final debo acotar lo siguiente: si bien se han hecho esfuerzos visibles para implementar mecanismos cada vez más económicos y veloces para evacuar los procesos judiciales y administrativos, considero que los medios magnéticos y especialmente los telemáticos deben ser ya utilizados para dichos efectos. Me refiero con esto a que no es suficiente que se aprovechen los medios electrónicos para realizar las notificaciones en materia disciplinaria y tributaria, sino que su implementación debe ir más allá: debemos apuntar a desplazar los revaluados y cada vez más desuetos medios actuales de actuación procesal.

La ley deberá, en un futuro cercano, permitir a los apoderados recibir notificaciones por medios electrónicos, además responder a los requerimientos judiciales y administrativos por este mismo medio, crear memoriales en los computadores de que disponen en sus oficinas, tener un canal de comunicación procesal expedito y disponer de él todo el tiempo; es decir, el mecanismo debe implementarse en dos vías: desde la administración hacia el apoderado y de este hacia aquella.

Imaginemos algunas de las ventajas de un sistema como este: la finalización de la justicia de baranda, la descongestión de los despachos, a los cuales habrá que acercarse para otros efectos que no sean de mera revisión de autos proferidos o de simple vigilancia procesal, ya que la confianza en el sistema será mucho mayor. Imaginemos el ahorro que se tendrá respecto del gasto en expensas de notificación, además de los constantes conflictos y errores que el mecanismo actual genera. Imaginemos unos despachos completamente sistematizados, en los cuales no haya que hacer malabares para ubicar un expediente dentro de los ya polvorientos y arrumados archivadores, y que con sólo revisar alguno de los muchos posibles medios de almacenamiento de datos que nos provee la actual tecnología podamos ubicar todo un proceso. Las ventajas son muchas, aquí sólo se mencionan algunas, que sirvan como reflexión para la academia y en general, para fomentar debates, foros y seminarios, en aras de lograr conciencia dentro de la comunidad jurídica actual. Y mucha más en la comunidad de futuros juristas y administradores de justicia.

